

**JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.2  
MIRANDA DE EBRO**

SENTENCIA: [REDACTED]

C/ REPUBLICA DE ARGENTINA 7  
Teléfono: 947310187, Fax: 947310174  
Correo electrónico: mixto2.mirandadeebro@justicia.es

[REDACTED]  
[REDACTED]  
N.I.G.: [REDACTED]  
**JVB JUICIO VERBAL** [REDACTED]

Procedimiento origen: /  
Sobre **OTRAS MATERIAS**

D/ña. [REDACTED], [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. , [REDACTED]  
DEMANDADO D/ña. [REDACTED]  
Procurador/a Sr/a. [REDACTED]  
Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

**SENTENCIA**

En Miranda de Ebro, a doce de junio de dos mil veintitrés

DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Iltre. Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 2 de Miranda de Ebro, ha visto los autos de juicio verbal por razón de la cuantía núm. 111/2022, promovidos por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ambos representados por la Procuradora [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistidos por el Letrado D. ANDRÉS LEONARDO FERNÁNDEZ BOUDEVIN, frente a [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], representado por el Procurador [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], sobre acción de responsabilidad civil extracontractual por daños y perjuicios derivados de la tenencia de animales (cuantía del procedimiento: 4.889,66 euros).

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El día 24 de febrero de 2022, ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ y ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ presentaron una demanda de juicio verbal frente a ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■. En ella, luego de haber expuesto los hechos constitutivos de su pretensión y de haber aducido cuantos fundamentos de Derecho consideraron pertinentes para sustentarla, solicitaron que se dictase una sentencia estimatoria de la demanda, en la que se condene al demandado a abonarles la cuantía de 4.889,66 euros, más los intereses legales devengados por dicha suma desde el momento de la interpelación judicial. También pidieron que fuera condenado en costas.

**SEGUNDO.** Una vez admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ para que en el plazo de diez días legalmente prevenido se personara en las actuaciones y contestara a la demanda. En fecha 19 de abril de 2022, el SR. ■■■■■■■■■■ ■■■■■■■■■■ compareció en la causa y presentó un escrito de contestación a la demanda en el que, luego de haberse opuesto a la pretensión ejercitada por la parte contraria con base en los hechos y en los fundamentos jurídicos que reputó aplicables al caso, finalizaba interesando que se dictase una sentencia desestimatoria de la demanda, con imposición a los demandantes de las costas procesales causadas por la tramitación del procedimiento. No solicitaba la celebración de vista.

**TERCERO.** Una vez contestada la demanda, mediante Diligencia de Ordenación de fecha 8 de julio de 2022 se acordó dar traslado a los actores por un plazo de tres días para que manifestaran si interesaban o no la celebración de vista. En fecha 12 de julio de 2022, aquéllos presentaron un escrito en el que aducían no oponerse a la no celebración de la vista. No

obstante, el día 29 de julio de 2022, este Juzgado dictó Providencia en la que se declaraba la necesidad de celebrar aquel acto procesal en atención a la naturaleza de las cuestiones controvertidas en el pleito y a la petición de prueba efectuada por los demandantes en su escrito de alegaciones previamente mencionado. Así, se señaló fecha para la celebración de la vista, que quedó fijada para el día 26 de enero de 2023, y se procedió a citar a las partes para que comparecieran ante este Juzgado en la referida fecha.

**CUARTO.** La vista se celebró en la fecha señalada al efecto con la presencia de los demandantes y del demandado, que comparecieron a través de la representación de sus respectivos Procuradores y asistidos por sus correspondientes Letrados. Abierto el acto, y puesto que no habían podido alcanzar un acuerdo que les permitiera solventar el litigio al margen de la vía jurisdiccional, ambas partes se ratificaron en el contenido de sus respectivos escritos rectores, interesando que se acordara el recibimiento del pleito a prueba. Aunque no se planteó la concurrencia de excepciones procesales que pudieran obstaculizar la continuación del procedimiento, la parte demandada reiteró la excepción material de falta de legitimación pasiva aducida en su escrito de contestación a la demanda, de modo que se dio traslado a los actores para que efectuaran las alegaciones que tuvieran por convenientes al respecto, difiriéndose el pronunciamiento judicial sobre esta cuestión al trámite de dictado de sentencia. Ninguna de las partes impugnó la autenticidad de los documentos aportados por la contraria, sin perjuicio del valor probatorio que hubiere de corresponderles, a determinar igualmente en sentencia. Seguidamente se fijaron los hechos controvertidos y se concedió la palabra a las partes para proponer la práctica de los medios de prueba que estimaren pertinentes para acreditar

sus respectivas pretensiones, practicándose a continuación aquellos que resultaron admitidos, con el resultado que se encuentra registrado en el soporte videográfico judicial del acto de la vista. Una vez finalizada la práctica de la prueba, se dio traslado a las partes para formular conclusiones y por último quedaron los autos vistos para dictar sentencia.

**QUINTO.** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO. Del objeto de la controversia: fijación de hechos controvertidos**

En el presente juicio verbal se ha ejercitado una acción de responsabilidad civil extracontractual por daños y perjuicios ocasionados a terceros por la tenencia de un animal.

D. [REDACTED] y DÑA. [REDACTED] basan su pretensión en los siguientes argumentos, recogidos en su escrito de demanda:

A) El día [REDACTED], sobre las [REDACTED], el vehículo de la marca [REDACTED] modelo [REDACTED], con placa de matrícula [REDACTED], perteneciente a la SRA. [REDACTED], circulaba a la altura del punto kilométrico [REDACTED] de la carretera [REDACTED] en sentido descendente, cuando sorpresiva e inesperadamente cuatro caballos irrumpieron en la calzada y se interpusieron en la trayectoria del turismo, sin que el conductor (el SR. [REDACTED]) pudiera hacer nada para sortearlos y evitar la colisión contra uno de los animales.

B) A raíz del siniestro anterior, la Guardia Civil levantó el correspondiente atestado, en el que se identificó al

propietario de los caballos que se adentraron en la calzada, resultando ser éste D. [REDACTED].

C) Como consecuencia del incidente ya mencionado, el vehículo perteneciente a DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y conducido por D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sufrió una serie de desperfectos materiales, cuyo coste de reparación ascendió a 4.507,35 euros más I.V.A., si bien se reclama la suma de 4.000 euros, correspondiente al valor promedio de un automóvil de las mismas características que aquél. Asimismo, diversos enseres personales de uno y otra resultaron dañados, concretamente unas gafas de sol de la marca Ray-Ban, modelo aviador, pertenecientes al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], valoradas en 205 euros; unas gafas de sol de la marca Ray-Ban, modelo aviador, y un teléfono móvil Iphone, modelo 8 plus 256 Gb, ambos pertenecientes a la SRA. [REDACTED] [REDACTED] y valorados en 175 euros y en 320 euros, respectivamente.

D) Además de los desperfectos materiales anteriormente enunciados, tanto D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sufrieron daños de carácter personal, consistentes en una serie de lesiones de naturaleza temporal para cuya estabilización hubieron de recibir asistencia facultativa. El SR. [REDACTED] [REDACTED] y la SRA. [REDACTED] [REDACTED] sanaron completamente al cabo de tres días, que fueron considerados como de perjuicio personal básico, ya que ambos pudieron continuar desarrollando sus actividades habituales durante el período de la curación, sin que les restara ninguna secuela al término del mismo. El equivalente pecuniario de los tres días de perjuicio personal básico antedichos asciende a 94,83 euros por cada uno de los lesionados, a razón de 31,61 euros diarios.

E) Las reclamaciones extrajudiciales dirigidas al demandado han resultado infructuosas, puesto que no ha reintegrado a los ahora actores ninguna de las cuantías previamente mencionadas.

Por su parte, D. [REDACTED] se ha opuesto a la pretensión ejercitada de contrario sobre la base de los siguientes argumentos, recogidos en su escrito de contestación a la demanda:

A) Si bien no se niegan ni la realidad ni la mecánica de producción del accidente de circulación descrito en la demanda, lo cierto es que el SR. [REDACTED] carece de legitimación pasiva para ser parte en las actuaciones, ya que de los términos del atestado del siniestro extendido por la Guardia Civil no se desprende que él fuera el propietario o el poseedor del caballo contra el cual colisionó el vehículo perteneciente a DÑA. [REDACTED] y conducido por D. [REDACTED].

B) Se cuestiona que la totalidad de los daños materiales presentes en el vehículo de los actores tenga su origen directo e inmediato en el siniestro vial producido el día [REDACTED], así como la corrección de la cuantificación del perjuicio material que es objeto de reclamación en aquel concepto, al desconocerse el estado en el que se encontraba el turismo con anterioridad a la producción del accidente.

C) No se ha acreditado la existencia de una relación de causalidad directa entre el siniestro vial descrito en la denuncia y los daños materiales en los dos pares de gafas de sol y en el teléfono móvil cuyo resarcimiento se pretende, al igual que no se ha probado que las cuantías pedidas en concepto de indemnización por aquellos supuestos desperfectos

se correspondan con los valores de reposición de dichos enseres.

A la vista de las alegaciones anteriores, las cuestiones controvertidas a dilucidar en el pleito son las siguientes:

- 1) Falta de legitimación pasiva del demandado: si en el momento del accidente era o no el propietario o poseedor de los animales cuya aparición sorpresiva en la carretera provocó el accidente de circulación en el que se vio envuelto el vehículo de los demandantes.
- 2) Existencia o no de un nexo causal directo entre el referido accidente de circulación y los daños materiales reclamados, así como la cuantificación que corresponde a cada uno de ellos.

**SEGUNDO. De la responsabilidad civil extracontractual derivada de la tenencia de animales: regulación legal y configuración jurisprudencial**

El artículo 1089 del Código Civil (C.C.), que enumera las fuentes de las obligaciones, incluye entre ellas la culpa o negligencia, mientras que el artículo 1093 del mismo cuerpo legal señala que la regulación de las obligaciones *"que deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la Ley"* se halla contenida en el Capítulo II del Título XVI del Libro IV del Código Civil (artículos 1902 a 1910). El artículo 1902 C.C. consagra el elemento "culpa" o "culpabilidad" como generador de la denominada responsabilidad civil extracontractual: *"el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño"*. Por lo tanto, para que pueda prosperar una reclamación ejercitada al amparo del precepto mencionado, quien aduzca haber sufrido el daño

deberá acreditar la concurrencia tanto del presupuesto objetivo (realidad del daño cuyo resarcimiento pretenda) como del subjetivo (presencia de un comportamiento, activo u omisivo, que pueda reputarse culposo o negligente y sea imputable al sujeto frente a quien se dirija la reclamación), así como que existe una relación de causa a efecto entre ambos, de modo que racionalmente quepa reputar que la culpa o negligencia en la que ha incurrido el sujeto cuya responsabilidad se reclama es la causa directa e inmediata del daño sufrido por el reclamante pese a no tener la obligación jurídica de soportarlo (véanse, entre otras, las S.S.T.S. Sala Primera, de lo Civil, núms. 631/1999, de 13 de julio, y 942/2003, de 29 de octubre). Sin embargo, existen ciertos supuestos de responsabilidad civil extracontractual que pueden reputarse cuasiobjetivos, ya que basta con el cumplimiento del presupuesto objetivo para que se desencadene la responsabilidad civil extracontractual, al margen de que el sujeto considerado responsable haya incurrido o no en una conducta negligente o culposa. Así sucede, entre otros casos, con los daños ocasionados a terceros por la tenencia de animales, que se disciplinan en el artículo 1905 C.C. Concretamente, dicho precepto establece que quien sea poseedor de un animal o se sirva del mismo será responsable de los perjuicios que éste ocasione a terceras personas, incluso aunque se le escape o extravíe, a menos que acredite que el daño procede de fuerza mayor o que se debe a la culpa de quien lo haya sufrido. La Sala Primera (de lo Civil) del Tribunal Supremo ha confirmado la naturaleza objetiva y no culpabilística de este supuesto de responsabilidad civil extracontractual, entre otras, en su S.T.S. núm. 1384/2007, de 20 de diciembre. En ella, señala que la mencionada responsabilidad está *"basada en el riesgo consustancial a la tenencia o a la utilización en propio provecho de los*

animales, la cual exige tan sólo una casualidad material, estableciendo la presunción de culpabilidad del poseedor del animal o de quien se sirve del mismo por su mera tenencia o utilización, con la única exoneración de los casos de fuerza mayor o de culpa del perjudicado. La Sentencia de 29 de mayo de 2003 expresa la doctrina, a su vez recogida en la de fecha 12 de abril de 2000, en los siguientes términos: "Con precedentes romanos (actio de pauperie), nuestro Derecho Histórico se preocupó de la cuestión en forma bien precisada, y así el Fuero Real (Libro IV, Título IV, Ley XX) obligaba al dueño de animales mansos (que incluía a los perros domésticos) a indemnizar los daños causados. La Partida VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII, imponía a los propietarios de los animales feroces el deber de tenerlos bien guardados, y la indemnización incluía el lucro cesante. El Código Civil español no distingue la clase de animales, y su artículo 1905, como tiene establecido la jurisprudencia de esta Sala, constituye uno de los escasos supuestos claros de responsabilidad objetiva admitidos en nuestro Ordenamiento Jurídico (Ss. de 3-4-1957, 26-1-1972, 15-3-1982, 31-12-1992 y 10-7-1996), al proceder del comportamiento agresivo del animal, que se traduce en la causación de efectivos daños, exigiendo el precepto sólo causalidad material".

**TERCERO. Análisis del supuesto de hecho planteado en la litis (I): verificación de la concurrencia del presupuesto objetivo desencadenante de la responsabilidad civil extracontractual del demandado; de la excepción material de falta de legitimación pasiva aducida por éste**

Sentada la veracidad de las alegaciones efectuadas por los demandantes en cuanto a la producción del siniestro vial descrito en su escrito de demanda y su causa, ya que ninguno de estos extremos ha sido discutido por el demandado, no cabe

duda de que también han colmado las exigencias impuestas por los artículos 1905 C.C. y 217.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (L.E.C.) en cuanto a la carga de la prueba sobre la concurrencia del presupuesto objetivo de la responsabilidad civil extracontractual ocasionada por la tenencia de animales: si bien es cierto que en el atestado del accidente confeccionado por el Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil de Miranda de Ebro ■■■■■■■■■■, que se ha aportado como documento núm. 2 de la demanda, únicamente se indica que las gestiones efectuadas por los agentes actuantes para identificar al propietario de los caballos que se introdujeron sorpresivamente en la calzada al paso del turismo en el que viajaban D. ■■■■■■■■■■ y DÑA. ■■■■■■■■■■ fueron positivas, sin especificar la filiación de aquél y con diferimiento de la constancia de sus datos (que ya obraban en poder de los agentes instructores de atestado) a una diligencia separada que se adjuntaría posteriormente al informe policial, éste ha de complementarse con el contenido de los correos electrónicos intercambiados entre los días ■■■■■■■■■■ y ■■■■■■■■■■ por el Letrado de los demandantes y por el Destacamento de la Guardia Civil de Tráfico de Miranda de Ebro que se encuentran indexados en el acontecimiento núm. 62 del expediente judicial digital<sup>1</sup>: concretamente, en el correo electrónico fechado el

---

<sup>1</sup>Las objeciones planteadas por la parte demandada sobre la admisión de esta prueba documental ya fueron resueltas por este Juzgado durante el acto de la vista: allí se dejó indicado que este medio probatorio resultaba admisible al amparo de lo dispuesto en el artículo 265.3 L.E.C., en la medida en que había devenido transcendental para la resolución del pleito luego de que el demandado alegara su presunta falta de legitimación pasiva al contestar a la demanda, por no mencionar que el documento con los correos electrónicos de referencia fue aportado por la parte actora para su unión a las actuaciones el ■■■■■■■■■■ (véase el acontecimiento núm. 61 del expediente judicial digital), sin que entonces la parte

día ■ ■ ■ ■ ■ la referida fuerza policial especificaba sin ningún margen para la duda que el propietario de los animales era el aquí demandado, ■ ■ ■ ■ ■. Éste, según se refiere en el apartado "Descripción", en la página 3 del atestado, manifestó a los agentes policiales actuantes *"que el vallado sufrió daños y que los animales se le escaparon"*. En cualquier caso, y sin perjuicio de lo anterior, el propio SR. ■ ■ ■ ■ ■ terminó por reconocer durante su interrogatorio en el acto de la vista que el animal causante de la colisión le pertenecía: aunque a preguntas del Letrado de los demandantes negó que la Guardia Civil le hubiera avisado de que un caballo de su propiedad había sido encontrado en el margen de la carretera y de que había fallecido a raíz de un siniestro vial, seguidamente explicó que fue un vecino suyo, al que no identificó, quien le avisó de que uno de sus caballos había aparecido muerto en una finca, de que *"estaban allí comiéndoselo los buitres"* y de que *"tres días antes había habido un accidente en la carretera"*. Continuó señalando que acudió al lugar en el que se encontraba el cadáver del caballo en ese momento (al parecer, una finca ubicada en Cantabria) y que reconoció al animal, del que *"sólo quedaba la osamenta"*. Seguidamente llamó a la Consejería de Medioambiente para poner de manifiesto que el caballo en cuestión era de su propiedad y para preguntar qué debía hacer con sus restos. También contactó con la Guardia Civil de La Rioja, que a su vez le derivó a la Guardia Civil de Burgos, *"donde fue a testificar"* acerca del accidente de circulación reseñado en líneas

---

demandada formulara protesta alguna al respecto ni interesara la concesión de trámite para efectuar alegaciones respecto de su admisibilidad o la celebración de vista, que fue acordada por este Juzgado precisamente en atención a la petición de prueba que se efectuaba en el citado escrito de la parte demandante.

precedentes, dada la intervención del caballo fallecido en el mismo. La consecuencia necesaria de ello es la desestimación de la excepción material de falta de legitimación pasiva aducida por la parte demandada.

**CUARTO. Análisis del supuesto de hecho planteado en la litis (II): determinación de los perjuicios producidos por la colisión contra el animal perteneciente al demandado. Cuantificación de la indemnización que los demandantes han de percibir**

El poseedor del animal que ha causado daños a terceros debe resarcir a éstos por el perjuicio sufrido. En el caso de autos, se reclaman las siguientes partidas indemnizatorias:

- Daños materiales producidos en el vehículo de la marca [REDACTED], modelo [REDACTED], con placa de matrícula [REDACTED] perteneciente a DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: **4.000 euros.**
- Daños materiales en gafas de sol de la marca Ray-Ban, modelo aviador, pertenecientes a D. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: **205 euros.**
- Daños materiales en gafas de sol de la marca Ray-Ban, modelo aviador, pertenecientes a DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: **175 euros.**
- Daños materiales en teléfono móvil Iphone, modelo 8 plus 256 Gb, perteneciente a DÑA. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]: **320 euros.**
- Daños personales, consistentes en tres días de perjuicio personal básico, a razón 31,61 euros/día, respecto de D. [REDACTED] [REDACTED]: **94,83 euros.**

- Daños personales, consistentes en tres días de perjuicio personal básico, a razón 31,61 euros/día, respecto de DÑA. [REDACTED]: **94,83 euros.**

La parte actora apoya su reclamación resarcitoria respecto del vehículo siniestrado en el informe pericial incorporado a las actuaciones en el acontecimiento núm. 24 del expediente judicial digital<sup>2</sup>, en el presupuesto de reparación de daños identificado como documento núm. 3 de la demanda y en los anuncios de venta de vehículos de características semejantes que se han aportado como documento núm. 4 de la demanda. Destacan particularmente las fotografías acompañadas en las

---

<sup>2</sup> Las reservas de la parte demandada acerca de la admisión de la prueba pericial fueron igualmente resueltas durante la vista: en primer lugar, el artículo 337.1 L.E.C. permite la aportación de dictámenes periciales de parte con posterioridad a la presentación del correspondiente escrito rector de demanda o de contestación a la misma, siempre que se haya anunciado en dicho escrito el propósito de la parte de servirse de los mencionados informes y se aporten tan pronto como se disponga de ellos para su traslado a la parte contraria, y en todo caso con al menos cinco días de antelación a la fecha señalada para la celebración de la vista o de la audiencia previa. Pues bien, la próxima aportación de un dictamen pericial que tendría por objeto "cuantificar el valor de mercado del vehículo siniestrado" se anunciaba en el Otrosí cuarto del escrito de demanda fechado el día [REDACTED], y fue efectivamente presentado el día [REDACTED], según consta en el justificante de presentación generado por el sistema Lexnet que se encuentra indexado en el acontecimiento núm. 27 del expediente judicial digital. En segundo lugar, dado traslado del dictamen pericial en cuestión a la parte demandada, ésta no planteó objeción alguna a su admisibilidad durante los más de diez meses que transcurrieron entre el [REDACTED] y la fecha en la que se celebró el acto de la vista, el día [REDACTED], ni tampoco propuso, dentro de su ramo de prueba, la declaración del perito autor del informe cuestionado, a fin de poder formularle cuantas preguntas reputara necesarias para aclarar, precisar y/o completar aquellos puntos del informe que resultaran, a su juicio, imprecisos u oscuros.

páginas 9 y 10 del mencionado dictamen pericial: sin duda, un siniestro vial como el descrito por los demandantes, consistente en una colisión frontal contra un animal de la envergadura de un caballo adulto, que además irrumpe en la calzada de manera sorpresiva y sin dejar margen de reacción al conductor para sortearlo, posee objetiva y razonablemente el potencial destructivo adecuado para causar unos daños materiales en la parte delantera del turismo afectado de la magnitud de los que reflejan dichas instantáneas. Asimismo, el estado en que quedó el vehículo, próximo al "siniestro total" (como de hecho reconocía la compañía aseguradora Mutua Madrileña en la comunicación escrita de fecha ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ dirigida a D. ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ que se encuentra indexada en el acontecimiento núm. 25 del expediente judicial digital -concretamente, alude a que *el vehículo ha sido declarado pérdida total*-), habría hecho absolutamente inviable, a la luz de la lógica más elemental inherente a la razón humana, no sólo que hubiera podido continuar circulando con posterioridad al siniestro, sino también que hubiera podido hacerlo antes del mismo, de haberse hallado en semejantes condiciones. Por lo tanto, no cabe duda alguna de que el accidente de circulación producido a las ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ ■ fue la causa directa e inmediata de los daños que presentaba el automóvil en cuestión, máxime cuando las evidencias anteriores, de las que se hace eco el informe pericial aportado por los demandantes, no han sido refutadas a través de otra pericia propuesta por el demandado que pudiera ponerse en contraste con aquélla y explicara, de forma plausible, que el origen de aquellos desperfectos materiales fue otro ajeno a la colisión con el caballo de su propiedad. Lo mismo cabe decir en cuanto a la cuantificación de los costes de reparación efectuada en el presupuesto aportado como documento núm. 3 de la demanda (4.507,35 euros

más I.V.A.): sin duda, la extensión de los daños producidos, que afectaban con carácter principal, según se ha mencionado previamente, a la parte delantera del turismo, justifica sobradamente la amplitud de la reparación presupuestada, y más aún cuando la parte demandada no ha planteado una tasación de daños alternativa. De ahí que deba concederse la indemnización por valor de 4.000 euros solicitada dentro de la presente partida (que en todo caso es inferior al coste de reparación abonado por lo perjudicados y que éstos no tenían el deber jurídico de soportar).

No puede decirse otro tanto respecto de las reclamaciones efectuadas por daños materiales en dos pares de gafas de sol y en un teléfono móvil: las fotografías de estos enseres que se han aportado dentro del documento núm. 10 de la demanda en modo alguno justifican que se encontraran efectivamente en el interior del vehículo en el momento del siniestro ni que, en consecuencia, los daños que presentan fueran causados por la colisión contra el caballo del denunciado, por no mencionar que, a diferencia de lo acontecido con los desperfectos del vehículo, no se ha aportado una tasación pericial acreditativa de la realidad de los daños materiales supuestamente producidos en los dos pares de gafas de sol y en el teléfono móvil y de sus respectivos costes de reposición. De hecho, lo que se presenta como documentos núms. 5, 6 y 7 de la demanda no son sino anuncios de venta de artículos similares publicados en distintos sitios web, desconociéndose las fechas de publicación de dichos anuncios y si los que allí se ofertan son productos nuevos o de segunda mano. La cuestión no es baladí, en cuanto que es evidente que el uso de los objetos produce una depreciación del valor de los mismos, que será mayor o menor en función de su antigüedad y de su estado de conservación, de suerte que los costes de reposición de las

gafas de sol y del teléfono móvil que los actores señalan como dañados por el siniestro serán necesariamente inferiores a los que corresponderían a los mismos artículos a nuevo. Se ignora, además, si se ha hecho una comparativa con los precios de los mismos productos ofertados por otros vendedores, a fin de verificar que se trata de sus precios medios de mercado. Por todo ello, las reclamaciones indemnizatorias cursadas por los dos pares de gafas de sol de la marca Ray-Ban, modelo aviador, pertenecientes a D. [REDACTED] y a DÑA. [REDACTED], por valores de 205 euros y de 175 euros, respectivamente, y por el Iphone modelo 8 plus 256 Gb de esta última por valor de 320 euros han de ser rechazadas.

En cuanto a los daños de carácter personal, su realidad y su cuantificación (fijada en 94,83 euros para cada uno de los demandantes) no han sido discutidas por el demandado y, en todo caso, la petición cursada por los actores por aquel concepto es coherente con el contenido de los respectivos informes facultativos que se han aportado como documentos núms. 8 y 9 de la demanda, así como con el importe diario de la indemnización por perjuicio personal básico derivado de accidentes de circulación producidos en el año 2021 (31,61 euros al día) previsto en la resolución de 2 de febrero de 2021, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se publican las cuantías de las indemnizaciones actualizadas del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación acaecidos durante el mencionado ejercicio. En consecuencia, esta reclamación debe ser estimada.

**QUINTO. Conclusión: decisión acerca de la pretensión ejercitada en la demanda**

A la vista de las conclusiones alcanzadas en los Fundamentos de Derecho precedentes, debe estimarse sustancialmente la demanda, ex. artículo 217, apartados 1º y 2º L.E.C., condenando a D. [REDACTED] a abonar a D. [REDACTED] y a DÑA. [REDACTED] un importe global de 4.189,66 euros en concepto de indemnización por razón de los daños materiales y personales sufridos por estos últimos a raíz del accidente de circulación provocado por el caballo del SR. [REDACTED] el pasado día [REDACTED]. El importe indemnizatorio mencionado presenta el siguiente desglose:

- 4.000 euros (indemnización por daños materiales en el vehículo de la marca [REDACTED], modelo [REDACTED], con placa de matrícula [REDACTED], perteneciente a DÑA. [REDACTED]).
- 94,83 euros (indemnización por daños personales, consistentes en tres días de perjuicio personal básico, respecto de D. [REDACTED]).
- 94,83 euros (indemnización por daños personales, consistentes en tres días de perjuicio personal básico, respecto de DÑA. [REDACTED]).

**TOTAL:** 4.000 euros + 94,83 euros + 94,83 euros = 4.189,66 euros.

**SEXTO. Intereses**

El artículo 1101 C.C., en relación con los artículos 1100 y 1108 del mismo cuerpo legal, determina que quedará sujeto a indemnización de daños y perjuicios quien incurra en dolo,

negligencia o morosidad en el cumplimiento de las obligaciones que le incumben, así como los que de cualquier otro modo contravinieren al tenor de aquéllas.

En el caso de autos, el principal concedido (4.189,66 euros) devengará el interés legal desde la fecha de la interpelación judicial hasta la del dictado de la presente resolución.

### **SÉPTIMO. Costas procesales**

El artículo 394.1 L.E.C. establece que deberá condenarse en costas al litigante haya visto rechazadas todas sus pretensiones. El apartado segundo de dicho precepto regula la condena en costas para el supuesto de que se produzca una estimación parcial de la demanda. Sin embargo, la ley procesal guarda silencio en cuanto al criterio que debe seguirse en materia de costas procesales en el caso de que la demanda sea estimada de forma no íntegra ni parcial, sino sustancial. Este vacío legal ha sido suplido por la jurisprudencia, que viene afirmando que la estimación sustancial de la demanda equivale un "cuasi vencimiento" de la pretensión del actor frente a la oposición del demandado (véase, entre otras, la S.T.S., Sala Primera, de lo Civil, núm. 715/2015, de 14 de diciembre). En tal caso, debe aplicarse la norma general del vencimiento objetivo recogida en el artículo 394.1 L.E.C.

Descendiendo al supuesto de la litis, se comprueba que el importe no estimado (205 euros + 175 euros + 320 euros = 700 euros) representa un 14,32% de los 4.889,66 euros que conformaban el 100% de la cuantía reclamada. Ello supone que la pretensión ejercitada por los actores se ha estimado en un porcentaje del 85,68%, aproximadamente, por lo que existe una reducida diferencia entre lo pedido y lo obtenido (4.189,66 euros). En consecuencia, y en atención a los postulados

jurisprudenciales previamente expuestos, procede condenar en costas a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

ESTIMANDO SUSTANCIALMENTE la demanda presentada por la Procuradora DÑA. [REDACTED] en nombre y representación de D. [REDACTED] y de DÑA. [REDACTED] frente a D. [REDACTED], se condena a este último a abonar a los dos primeros la cuantía de cuatro mil ciento ochenta y nueve euros con sesenta y seis céntimos (4.189,66 €), así como al pago del interés legal devengado por dicha suma desde la fecha de la interpelación judicial hasta la del dictado de la presente resolución.

Se condena en costas al demandado.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que no es firme, ya que la cuantía del procedimiento es superior a tres mil euros -3.000 €-, de modo que cabe interponer recurso de apelación frente a la misma. El citado recurso deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación, para su resolución por la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos (artículos 455.1, 456 y 458 L.E.C.).



Para la interposición del recurso será necesaria la previa consignación de un depósito de cincuenta euros (50 €).

Así lo acuerda y firma la Iltre. Sra. Juez que la suscribe.

[REDACTED]

[REDACTED]